



*Poder Judicial de la Nación*  
CÁMARA CIVIL - SALA M

**ACUERDO**

En Buenos Aires, en el mes de julio del año dos mil veintiuno, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada en la ocasión por los Dres. Guillermo Dante González Zurro, José Benito Fajre y Gastón Matías Polo Olivera, a fin de pronunciarse en el expediente n° 86656/2016 **“Boniscontro, Santiago Nicolás c/ Boreas Designs SRL s/ daños y perjuicios”**, el Dr. González Zurro dijo:

**Sumario del caso**

Que se le caiga encima un arco publicitario mientras disfrutaba de un paseo sobre la Avenida de Mayo, con motivo del evento público “Buenos Aires celebra Galicia”, debió ser lo último que se imaginara que podía sucederle a Santiago Nicolás Boniscontro en la tarde otoñal del sábado 23 de abril de 2016. Sin embargo, sucedió. Fue golpeado sorpresivamente por un arco publicitario inflable de unos 12 metros de largo por 12,5 metros de alto, de propiedad de la demandada. Este arco atravesaba la avenida, se desprendió y cayó sobre el actor, quien sufrió lesiones.

La [sentencia](#) hizo lugar a la demanda y condenó a Boreas Designs SRL a pagar las sumas allí indicadas, sus intereses y las costas. A su vez, hizo extensiva la condena a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17418.

Este pronunciamiento fue apelado tanto por la actora como por la demandada y citada en garantía. La primera expresó agravios el [12/3/2021](#), los que fueron contestados el [30/3/2021](#). La demandada y su aseguradora desistieron del recurso el [16/3/2021](#).

**1. Cuestiones a analizar**

La actora se agravió por considerar escasos los montos reconocidos por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, daño moral y gastos médicos, farmacéuticos y de traslados; por el rechazo de la incapacidad



psíquica, por los intereses y por la extensión de la condena a la citada en garantía en la medida del seguro.

Dado que los demás aspectos de lo decidido en la sentencia no han sido recurridos (entre los que se encuentran el hecho dañoso y la responsabilidad de Boreas Designs SRL), debe considerárselos firmes y consentidos en esta etapa (conf. arts. 271, 277 y conchs. del CPCCN).

## 2. Agravios sobre el resarcimiento

### 2.1. Incapacidad psicofísica

En consonancia con el art. 1737 de Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a) daño patrimonial,
- b) no patrimonial,
- c) ambos<sup>1</sup>

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable<sup>2</sup>. Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuanto

---

<sup>1</sup> Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, Hammurabi, tomo 4 p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.



menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas<sup>3</sup>.

La actora se agravió por considerar escaso el monto reconocido por la incapacidad física y por el rechazo de la incapacidad psicológica.

No se encuentra discutido que Santiago Nicolás Boniscontro padece, a raíz del accidente, una incapacidad física parcial y permanente del 16,28% por cervicalgia con contractura muscular persistente, pérdida de la lordosis y reducción del rango de movilidad, y sinovitis crónica en rodilla derecha con hipotrofia muscular y limitación funcional en flexión (ver pág. 144).

En el aspecto psíquico, el perito médico Antonio Santiago Cosentino informó que presenta una reacción vivencial anormal neurótica grado I/II, con una incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 4,18%. Recomendó la realización de terapia psicológica a un costo de \$700 la sesión durante un período no inferior a cuatro meses y con una entrevista semanal. Agregó que su pronóstico es favorable una vez finalizado el tratamiento indicado (ver pp. 144/145). Al contestar el pedido de aclaraciones formulado por la actora, reiteró que una vez finalizado el tratamiento, el pronóstico es favorable, siendo probable que desaparezcan los síntomas invalidantes, pero que nunca se puede garantizar con certeza el éxito de un tratamiento (ver pág. 149). Y al contestar las impugnaciones de la demandada y citada en garantía agregó que al momento del informe se había cumplido el plazo de dos años, motivo por el cual se puede dar por consolidada jurídicamente la lesión, aun cuando el pronóstico cumplido el tratamiento sea alentador (ver pág. 165)

---

2 CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, tomo VIII, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

3 Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, Alveroni, Córdoba, 2016, tomo II, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”



En base a la escasa entidad del daño y lo manifestado por el experto en cuanto a la reversibilidad de los síntomas, la sentencia desestimó el monto reclamado por daño psíquico, aunque otorgó una suma para el tratamiento recomendado y tuvo en consideración las dolencias sufridas al momento de evaluar el daño moral.

Entiendo que si bien es muy probable que con el tratamiento las dolencias psíquicas desaparezcan, por el tiempo transcurrido desde el accidente no puede garantizarse con certeza la total recuperación, tal como el propio perito admitió. Sin perjuicio de esto, frente al alentador pronóstico, propongo revocar este punto de la sentencia y considerar, a los fines de la cuantificación del presente rubro, una incapacidad psíquica del 2,09%.

A fin de determinar el alcance del resarcimiento **por incapacidad psicofísica**, habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

- a) ingreso mensual al momento del hecho. Al no estar acreditados, tomaré el salario mínimo vital y móvil fijado en \$6.060 mensuales a dicho tiempo (conf. Res. 4/2015 del CNEP y SMVyM);
- b) edad de la víctima al mismo momento, esto es, 23 años (nació el 11/10/1992, ver pág. 1);
- c) porcentaje total de incapacidad física determinado por el experto, y la mitad del determinado por incapacidad psíquica (total 18,37%);
- d) esperanza de vida para el actor<sup>4</sup>;
- f) tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN). A este valor se le incluirá una suma prudencial por las posibles variaciones en sus ingresos a lo largo del resto de su vida laboral y por las tareas económicamente valorables, aunque no

---

[4 INDEC tablas de esperanza de vida](#)



remunerativas (conf. art. 165 CPCCN). Esta cuantificación conforma una pauta indicativa para estimar el monto del resarcimiento.

Efectuados tales cálculos, propongo al acuerdo elevar la suma a **\$400.000 a la fecha del hecho, comprensiva de la incapacidad física y psíquica.**

## 2.2. Tratamiento psicológico

La actora se agravió por considerar escaso el monto de \$11.200 reconocido en la sentencia. Cuestionó que se haya fijado tal monto a valores históricos (informados en la pericia) y que se haya considerado únicamente los cuatro meses de tratamiento considerados como mínimos por el experto.

Entiendo que las secuelas padecidas a nivel psicológico son leves, de ahí el bajo grado de incapacidad y la muy posible reversión con el tratamiento recomendado. Al ser leve el cuadro, y al haber sido estimado a valor histórico, lo que se compensa con la tasa de interés fijada en la sentencia, considero adecuado el monto reconocido en la sentencia. Propongo, por tanto, su confirmación.

## 2.3. Daño moral

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.* Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales<sup>5</sup>”.

---

5 Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, Pág. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la*



Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

El monto de \$100.000 reconocido en la sentencia fue apelado por bajo por la actora.

A fin de evaluar este reclamo tengo en cuenta las características del hecho, las lesiones padecidas y las condiciones personales de la víctima, quien contaba con 23 años al momento del hecho, soltero y estudios secundarios completos. Sobre estas bases encuentro ajustada la suma otorgada en la sentencia a valores al momento del hecho, por lo que propongo al acuerdo su confirmación.

#### **2.4. Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados**

De acuerdo al art. 1746 del CCCN se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. A su vez, también se admiten dichos gastos aun cuando la asistencia se brinde por intermedio de hospitales públicos, obras sociales o empresas de medicina prepagas, porque de ordinarios los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios<sup>6</sup>. Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a los gastos de traslados.

La actora se agravió por considerar reducido el monto de \$1.500 otorgado en la sentencia. Sin embargo, dadas las lesiones padecidas por el actor y la escasa prueba sobre la atención médica recibida, considero adecuada la suma reconocida a valores a la fecha del hecho, por lo que propongo al acuerdo su confirmación.

---

*reparación integral*, Editorial Hammurabi, pág. 233

6 C.N.Civ., Sala "A", "Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios", del 11/12/97; esta sala en "Ramírez, Ruth Salomé c/ Pradella Franco Nicolás y otro s/ daños y perjuicios", del 7/4/2021



### 3. Agravios sobre los intereses

La sentencia fijó la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el día del hecho. La actora se agravió por considerar que los intereses así establecidos resultan escasos para resarcir una posible mora en el pago de la sentencia. Agregó que la falta de aplicación de un interés moratorio en el caso de retraso en el cumplimiento de la sentencia premia y fomenta el incumplimiento del obligado al pago, por lo que pidió que se duplique la tasa activa para esta eventualidad.

Ahora bien, dado que esta cuestión no ha sido sometida al juez de grado, corresponde su rechazo (art. 277 CPCCN). Así lo propongo al acuerdo.

### 4. Agravios sobre el alcance del seguro

La actora se agravió porque la sentencia desestimó el planteo de nulidad de las cláusulas limitativas de la responsabilidad y el subsidiario de inoponibilidad, y extendió la condena a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en la medida del seguro contratado.

Con la prueba pericial contable (pp. 208/220) se acreditó el límite del seguro y la franquicia invocados por la aseguradora al contestar la citación en garantía.

Se está ante un seguro voluntario de responsabilidad civil. Según lo contratado, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (art. 1716 CCCN; ver anexos n° 2 y 13, cláusula 1, pp. 215 y 217). La fuente legal es el art. 109 de la ley 17418 (LS). Dicha obligación de indemnidad es a favor del asegurado y no del tercero damnificado, quien no la puede invocar para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido (art. 1022 CCCN). Luego, la obligación de la aseguradora se circunscribe al pago de lo que se deba al tercero “*en razón de la responsabilidad prevista en el contrato*” (arts. 109 LS), esto es, “*en la medida del seguro*” (art. 118 LS).



Desde esta perspectiva también se pronunció la CSJN en el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo s/ daños y perjuicios”<sup>7</sup>, al interpretar –en lo que es aplicable al caso– que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza contractual. De ese modo, si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. Por lo tanto, la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por lo tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (cons. 12º). En ese mismo pronunciamiento se argumentó que si bien el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (cons. 9º).

Precisamente, las condiciones de contratación, los términos de la LS y la interpretación dada por la CSJN conducen, si mi criterio fuera acompañado, a desestimar los agravios de la actora y confirmar este aspecto de la sentencia.

## 5. Síntesis

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo:

1. Revocar la sentencia en cuanto desestimó el daño psicológico y elevar la suma reconocida por incapacidad sobreviniente física y psíquica a la suma de \$400.000 a la fecha del hecho.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravio.
3. Con costas de segunda instancia a Boreas Designs SRL y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. por ser sustancialmente vencidas (art. 68 CPCCN).

**El Dr. Fajre dijo:**

7 Fallos 340:765, del 6-6-2017





Adhiero al voto del Dr. Guillermo González Zurro, con excepción a la siguiente salvedad.

En cuanto a los intereses no habré de coincidir con mi distinguido colega, pues he de señalar que en la sentencia de grado se dispuso que los intereses deberán liquidarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el día del hecho. La actora solicita que se duplique la tasa activa

Sentado ello, diré que Dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central.

Por otro lado, el art. 771 prevé que el juez debe valorar “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Esto significa que, en lo que aquí interesa, que desde el día del hecho el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y que entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. Pero, además, la tasa debe ser importante, para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima.

Es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen. La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo, conceptos que conviene recordar y tener presentes (véanse consideraciones de la mayoría en el caso “Samudio”). El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume y así lo ratifican las normas del CCCN.



Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan —con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos— las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores. Lo dicho no obsta en absoluto a la garantía de los derechos del deudor, en particular cuando, en su calidad de consumidor, se haya visto sometido a abusos que las normas protectoras imponen reparar. Son cuestiones distintas que pueden tratarse de manera independiente (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, RCCyC 2015 –agosto-, 162). Esta Sala viene aplicando desde hace tiempo la tasa activa de interés, ya sea por aplicación del fallo plenario, ya por considerar que no había motivos para cambiarla por una tasa pasiva. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión permite advertir que la tasa activa que aplica este tribunal no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto.

Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios.

No puede dejar de mencionarse que el artículo 16° de la ley 25.065, de Tarjetas de Crédito, prevé que "el límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 25%" a la tasa que aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes. Este límite, que fue convalidado por la Corte Suprema (“Proconsumer c. Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo, del 17/05/2016, LA LEY 2016-D, 159) al no intervenir en el caso resuelto por la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial (fallo del 20/04/2012, publicado en el mismo lugar), es mayor –por el momento– a la tasa que en esta decisión se establece.

La aplicación doble de la tasa activa de interés rige, como es sabido, a partir de 01/08/2015 y hasta el efectivo pago, dado que hasta esa fecha y desde la fecha del hecho, esta Sala entiende que debe aplicarse la doctrina del caso “Samudio”, como se ha sostenido en numerosos precedentes (“Nieto, Rubén Esteban c/ Cajal, Saúl Guillermo y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. 104.622/2011, del 12/06/2016; “Focaraccio, Georgina Vanesa y otros c/



Giménez, Ángel y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. 95.334/2013, del 10/08/2008; “Medina, Daniel c/ Fernández Prior, Jorge s/ daños y perjuicios”, Expte. 100.900/2013, del 15/07/2016, entre otros).

En ese orden de ideas, estimo razonable se aplique para la totalidad de los rubros la tasa activa desde la fecha del hecho hasta el 1° de agosto de 2015 y a partir de allí la doble tasa activa hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. c) y art. 770 del C.C.yC.). Lo que así propondré al acuerdo.

Sentado lo que antecede, adhiero al voto del Dr. González Zurro, con la salvedad que acabo de efectuar.

**El Dr. Polo Olivera dijo:**

Adhiero al voto del Dr. González Zurro.

Buenos Aires, de julio de 2021

**Y VISTO:**

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1 Revocar la sentencia en cuanto desestimó el daño psicológico y elevar la suma reconocida por incapacidad sobreviniente física y psíquica a la suma de \$400.000 a la fecha del hecho.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravio.
3. Con costas de segunda instancia a Boreas Designs SRL y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. (art. 68 CPCCN).
4. En atención a la forma en que se resuelve, que modifica la base regulatoria, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN y art. 30, segundo párrafo de la ley 27423) y en consecuencia, se procede a adecuarlas de conformidad a la normativa mencionada.

El 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27423, en “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción



declarativa”, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del Tribunal<sup>8</sup>. Desde esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante la etapa concluida durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria ley 24432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21839 (y su modificatoria ley 24432) y 27423 según sea, respectivamente, el tiempo en que fueron realizados los trabajos como así también las etapas comprendidas que serán detalladas a continuación.

Asimismo, en atención a lo normado por el artículo 19 de la ley 21839; y los artículos 52 y 24 de la ley 27423, corresponde efectuar la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se tendrá en consideración respecto de las labores desarrolladas en la primera etapa, la naturaleza del asunto, el mérito, la calidad, la eficacia y la extensión de la labor desarrollada, monto comprometido, etapa cumplida y pautas legales de los arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y cc. de la ley n°21839 t.o.24432.

Para el conocimiento de las labores desarrolladas en la segunda y la tercera etapa, se tendrá en cuenta el monto del asunto conforme a los términos del art. 22 de la ley 27423; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.

En cuanto a los auxiliares de justicia, se ponderará la naturaleza de los informes realizados, la calidad, la importancia, la complejidad, la extensión y el mérito técnico-científico y proporcionalidad que deben guardar estos honorarios en relación a los de los letrados actuantes en el juicio (cf. art. 478 del CPCCN).

En consecuencia, se regulan los honorarios de los **Dres. Osmar Sergio Domínguez, Yanisa Vanesa Medin y María Soledad Reyes**, apoderados del

---

<sup>8</sup> esta Sala en “Grosso, C. c/ Greco, M.” del 30 de mayo de 2.018



accionante, por la primera etapa la suma de \$ **74.000** y por la segunda y la tercera, la cantidad de **62,11 UMA** equivalente a la suma de \$ **257.900**. Los honorarios del Dr. **Luis Alberto Combal**, apoderado de la demandada y la citada en garantía, se regulan en la suma de \$ **47.100** por la primera etapa y **62,11 UMA** equivalente a la suma de \$ **257.900**, por la segunda y la tercera.

En lo que hace a los auxiliares de justicia, se fijan los honorarios de los peritos: médico **Antonio Santiago Cosentino**, ingeniero **Juan Antonio Nicodemo** y contadora **Analía Verónica Tiralongo**, en la cantidad de **18,68 UMA**, equivalente a \$ **77.600 para cada uno**.

Con respecto a los honorarios de la mediadora **Silvia Teresa Salvia**, se considerará el monto económico comprometido y pautas del Decreto Reglamentario 2536/2015 (art. 1 y 2, anexo I y art. 2, incs. “g” del Anexo III), razón por la cual se regulan en la suma de \$ **31.020**.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios del Dr. **Osmar Sergio Domínguez** en la cantidad de **23,98 UMA**, equivalente a \$ **99.600** y los honorarios del Dr. **Luis Alberto Combal** en la cantidad de **22,03 UMA**, equivalente a \$ **91.500** (conf. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 7/2021 CSJN.

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante y la n° 38 fue recusada sin causa.

**GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO**

**JOSÉ BENITO FAJRE**

**GASTÓN MATÍAS POLO OLIVERA**

**ADRIAN PABLO RICORDI**

SECRETARIO

